



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 16 FEB. 2024

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 312/2019 Letra: TCP-VA, caratulado "*DENUNCIA ANÓNIMA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIONES DE LA D.P.E.* "; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente del Visto se dictó la Resolución Plenaria N° 195/2021 (fojas 96//98) en donde se dispuso: "(...) **ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 166/2021 Letra: T.C.P.-C.A., el que forma parte integrante de la presente. **ARTÍCULO 2°.-** Dar por concluida la Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 23/2020 tramitada por el Expediente N° 312/2019 Letra: T.C.P.-V.A. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*DENUNCIA ANÓNIMA S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIONES DE LA D.P.E.* Ello por los motivos expuestos en los considerandos. **ARTÍCULO 3°.-** Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO, que deberá arbitrar en el plazo de (30) treinta días hábiles los medios necesarios para la implementación de un procedimiento de registro de las obras eléctricas que se efectúen bajo la modalidad 'por administración', a fin de evitar futuros apartamiento normativos. **ARTÍCULO 4°.-** Notificar con copia certificada de la presente y remisión del Expediente N.° 232/2020 Letra: E caratulado "*S/REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF.: EXPEDIENTE 312/2019 - LETRA T.C.P.-V.A*", al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO y al Director a/c de la Dirección Provincial de Energía Dr. Javier Osvaldo BARRIA VELASQUEZ. **ARTÍCULO 5°.-** Notificar en sede de este organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, al Auditor Fiscal Subrogante C.P. José L.

CASTELLUCCI; al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión del Expediente N° 312/2019 Letra: T.C.P.-V.A. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “DENUNCIA ANÓNIMA S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIONES DE LA D.P.E.” para que efectúe el seguimiento ordenado en el artículo 3° y por su intermedio a las Dras. Florencia ALBORNOZ y María Fernanda LUJAN (...).”.

Que mediante las Cédulas de Notificación N° 339/2021 y 340/2021 (fojas 99/100) se procedió a notificar la Resolución Plenaria citada precedentemente.

Que posteriormente, ante la falta de respuesta, desde la Secretaría Legal se reiteró lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 195/2021, mediante las Notas Externas N.º 1800/2021 Letra: T.C.P.-S.L. del 29 de septiembre de 2021 y N.º 592/2022 Letra: T.C.P.-C.L. del 22 de marzo del 2022, obrantes a fojas 104/105.

Que ante la falta de respuesta de las mencionadas misivas, como así también de otros requerimientos efectuados a las autoridades de la D.P.E. en el marco de distintas actuaciones, el 27 de abril de 2022 se emitió la Resolución Plenaria N.º 109/2022 (fojas 106/108), que dispuso: “(...) Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A MANCINI LOIACONO, a dar debida respuesta a la totalidad de los requerimientos que se encuentran pendientes de cumplimiento, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (...)”.

Que luego, se remitió la Nota N° 1401/2022 Letra: T.C.P.-S.L. (fojas 109), reiterando los requerimientos efectuados en las Notas Externas N.º 1800/2021 y N.º 592/2022 Letra: T.C.P.-S.L.

Que en consecuencia a ello, el actual Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Pedro VILLAREAL, remitió la Nota N.º 2144/2022 Letra: D.P.E. (fojas 110), mediante la que solicitó una prórroga de 30 días a fin de dar cumplimiento a la presentación de un Procedimiento para efectuar “Obras por



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Administración", la que fue concedida mediante Resolución Plenaria N° 229/2022 de fojas 118/119.

Que más tarde, desde la Secretaría Legal se remitió la Nota Externa N° 2630/2022, Letra: TCP-SL (fojas 123) a los efectos de que el Titular de la Entidad de Energía provincial informe el motivo por el cual no dio respuesta en el plazo otorgado en la Resolución Plenaria N° 229/2022.

Que seguidamente, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía señor Pedro VILLARREAL remitió las Notas N° 3125/2022 (fojas 124/127) y N° 3523/2022 (fojas 128/134), ambas Letra: DPE, dando respuesta a los requerimientos formulados por este Tribunal de Cuentas.

Que a raíz de ello, se emitió el Informe Legal N° 256/2023, Letra: TCP-CA (fojas 135/140) donde la abogada María Fernanda LUJAN efectuó el siguiente análisis: "(...) El presente análisis recae exclusivamente sobre la Resolución DPE N° 692/2022, que aprueba el Procedimiento para Obras por Administración en el ámbito de la DPE, a la vista a fojas 167/170 del expediente mencionado en el acápite anterior, en cuyos considerandos citó que: '(...) como antecedente normativo se ha considerado la Resolución M.O. y S.P. N° 418/2022 (...)'

En primer lugar, cabe advertir que la norma que se usó como antecedente fue oportunamente observada por este Organismo de Control, en el marco de los expedientes N° 164/2020 y N° 165/2020 ambos Letra: TCP-SL, caratulados: 'S/ ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN M.O. Y S.P. N° 201/20 - MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRATACIÓN DIRECTA' y 'S/ ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN M.O. Y S.P. N° 202/20 - MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN'.

En aquella oportunidad, mediante el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 294/2022, se observó el Capítulo III – Procedimiento de Obra por Administración: '(...) dada la contradicción que la misma posee al determinar como régimen la Ley provincial N° 1.015 y en el mismo supuesto, disponer la

aplicación del Jurisdiccional de Obra Pública, lo cual no corresponde, toda vez que no puede aplicarse el Jurisdiccional de un régimen normativo distinto al encuadre de la contratación (...)'.

En esa línea, en su artículo 4° el Cuerpo Plenario de Miembros solicitó: '(...) readecuar su texto, aclarando expresamente el alcance y las características definitorias de las Obras por Administración y los posibles encuadres conforme el objeto o la naturaleza de la obra a ejecutar, los cuales en cada caso, determinarán el jurisdiccional que resulte aplicable, ello atento los criterios definitorios adoptados por este Organismo mediante Resolución Plenaria N° 69/2022 y las consideraciones complementarias expuestas en Informe Legal N° 131/2022 - Letra: T.C.P. C.L., aprobado por arts. 1° y 4° de la Resolución Plenaria N° 168/2022 (...)'.

En el caso que nos ocupa, si bien la redacción sobre el marco legal a utilizar (y su jurisdiccional) no es idéntica a la Resolución MOySP observada, es pasible de ser interpretada a los fines de no generar inconvenientes en su uso, toda vez que el Anexo previó que: '(...) Los lineamientos a seguir, se regirán teniendo en cuenta el Jurisdiccional de Obra Pública (Ley Nacional N° 13.064) y el Jurisdiccional de Compra y Contrataciones vigentes y conforme lo establecido en la Ley Provincial N.° 1015 y sus reglamentaciones (...)'.

De la lectura se desprende que la norma trae a colación dos regímenes diferentes sin hacer aclaraciones respecto de la oportunidad en la que se utilizaría uno u otro, por lo que corresponde, en esta instancia, efectuar las siguientes aclaraciones.

En este andarivel, mediante el Dictamen Legal N° 02/2022 – Letra T.C.P. - A.L., se expresó que: '(...) si bien es correcto que el principio general es que en el marco del procedimiento de obra por administración el régimen aplicable para las contrataciones accesorias sería el de la Ley provincial N.° 1015 por ser el régimen general -ello además teniendo en cuenta, que la dirección de la totalidad de la Obra se encontraría a cargo del Estado-, en el caso particular



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

debería analizarse el objeto de la contratación a fin de optar, de corresponder, por un régimen más apropiado -Ley nacional N.º 13064-.

Desde otra arista, considero que atento al carácter que reviste el procedimiento de Obra por Administración, la decisión de adoptar dicha modalidad, deberá encontrarse expresamente justificada.

Al respecto, reconocida Doctrina tiene dicho que: '(...) la decisión de adoptar una u otra modalidad con base en una ponderación de conveniencia, no debe prescindir del debido análisis objetivo sobre la disposición de recursos humanos, materiales e idoneidad técnica necesaria para que la Administración pueda sobrellevar la realización de las obras.

Este sistema de ejecución por administración se encuentra además previsto como alternativa en los arts. 38 -modificación de opus- y 51, inc. a) -consecuencias de la rescisión por culpa del contratista-.

En estos supuestos expresamente contemplados por la norma -art. 38 y 51, inc. a). de la LOP-, la decisión de ejecutar las obras por administración se encuentra estrechamente vinculada a una razón de conveniencia, esto es, la necesidad de continuar con la realización de las obras en marcha o rescindidas, atento el interés público comprometido en su finalización.

Sería plausible que (...) se previeran reglamentariamente los parámetros objetivos habilitantes de la ejecución de obras por administración (v.gr., urgencia, no concurrencia del sector privado por falta de interés, imposibilidad de fijación previa de un precio cierto, etc.) (...) (Ricardo Tomás DRUETTA, Ana Patricia GUGLIELMINETTI. Ley 13.064 de Obras Públicas. Comentada y anotada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Año 2008. Páginas 15 y 16) (...) (el subrayado me pertenece).

En esta línea de ideas, cabe agregar lo indicado en la Resolución Plenaria N° 168/2022, que aprobó el Informe Legal N° 131/2022 – Letra T.C.P. - C.L., entre otros, en el marco del Expediente N° 20617/2020 – Letra: MOSP-E caratulado: **'OBRA POR ADMINISTRACIÓN: PINTURA DE PUERTAS**

INTERIORES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – GRUPO B' en el cual se dijo que: '(...) al tiempo de analizarse el proyecto, por el Dictamen Legal N° 02/2022 TCP-AL, se indicó que en realidad si bien en principio podía entenderse como regla el régimen aplicable a las Obras por Administración la Ley provincial N.º 1015, se entendió que en algunos casos, podría encuadrarse en un régimen más apropiado al objeto de la contratación, esto es, Ley provincial N.º 13.064 (debe entenderse Ley Nacional N° 13.064).

Entonces, la pauta de distinción según el último criterio adoptado por este Organismo, es la determinación del objeto, y así en base a la característica principal de éste, optar por ir por uno u otro régimen (...).

(...) Es decir, **los contratos que guarden relación con las obras públicas están alcanzados por el régimen jurídico propio del contrato de obras públicas, más allá de su objeto'** (op. cit., págs. 19/20).

(...) Como corolario del análisis que venimos realizando podemos arribar a las siguientes conclusiones preliminares en torno a las características definitorias de una obra por Administración:

- la provisión de insumos es por parte de la Administración, los cuales puede proveer directamente o adquirirlos de terceros.

- la ejecución de la obra puede ser por medio de sus agentes o por mano de obra contratada, ajena al Estado.

- la Dirección de la ejecución de la obra queda siempre en cabeza de la Administración, nombrándose un agente estatal al efecto.

- el encuadre de la obra por Administración es por regla general por la Ley de contrataciones N.º 1015, salvo que resulte más apto por la naturaleza o entidad de la obra a ejecutar el régimen de la Ley Nacional N.º 13.064 de obra pública. Lo que deberá estar debidamente fundado.

- cuando las obras por administración se encuadren en obra pública, la adquisición de insumos para ejecutar dicha obra, se podrá ejecutar también bajo ese mismo régimen, en función de lo previsto en el artículo 2º del Decreto



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

reglamentario N.º 19.324/1949 de la Ley Nacional N.º 13.064' (el énfasis pertenece al original).

Por lo tanto, para evitar confusiones en la aplicación de la modalidad constructiva, que luego impactaría en las actuaciones particulares, correspondería hacer saber a las autoridades de la DPE que los lineamientos deberán interpretarse en el sentido anteriormente indicado, **limitando el encuadre jurídico conforme al objeto o la naturaleza de la obra a ejecutarse, por lo que, en cada caso, deberán utilizar el jurisdiccional que resulte aplicable.**

Cabe indicar que, a la fecha, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos ha emitido la Resolución M.O. y S.P. N° 348/2023, mediante la cual se sustituyeron la 'Introducción' y el 'Punto 2º, Apartado II' del Capítulo III relativo a 'Procedimiento de Obra por Administración' y el 'Punto 16' del Capítulo I relativo al 'Procedimiento de Obra por Licitación Pública o Privada' procurando tomar los reparos y/o recomendaciones tratados oportunamente por este Organismo de Control.

Tal actualización fue analizada por la Resolución Plenaria N° 219/2023 no mereciendo objeciones jurídicas: '(...) toda vez que se han subsanado los reparos normativos oportunamente señalados, como también se han incorporado las modificaciones de acuerdo a las recomendaciones propuestas, conforme los términos de la Resolución Plenaria N° 294/2022 y su similar N° 111/2023, por lo que procede dejar sin efecto la observación mantenida por el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 111/2023 (...)'

Finalmente, la Resolución D.P.E. N° 692/2022 se dictó invocando las facultades del Presidente del Ente en función de lo previsto por el artículo 11 de la Ley territorial N° 117.

De la lectura de la norma y sobre la base del análisis efectuado en relación a las facultades razonablemente implícitas, se podría afirmar que el Presidente de la DPE tendría la competencia para aprobar un procedimiento de registro de las obras eléctricas que se efectúen bajo la modalidad 'Por

Administración', en relación a los lineamientos del proceso administrativo, atento a que ejecuta la política económica del Ente (incisos a) del artículo 11), sin merecer reparos que formular al respecto.

En consecuencia, sería procedente ordenar la devolución del Expediente N° 232/2020, Letra: E, caratulado: **'S/REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019 – LETRA T.C.P. – V.A.'** a la Dirección Provincial de Energía.

III. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas y los hechos hasta aquí expuestos, correspondería hacer saber a las autoridades del ente que cuando la Resolución D.P.E. N° 692/2022 invoca los lineamientos jurídicos a seguir este Tribunal de Cuentas interpretará el encuadre jurídico conforme al objeto o la naturaleza de la obra a ejecutarse, utilizando el jurisdiccional que resulte aplicable.

Esto es, en primer lugar, la Ley provincial N° 1015 y su jurisdiccional, y, excepcionalmente, cuando las circunstancias de la obra ameriten el uso de la Ley nacional N° 13.064 de Obra Pública se regirá por ésta y su jurisdiccional. Ello en virtud del criterio vertido en la Resolución Plenaria N° 168/2022.

Por otra parte, atento al no existir otra cuestión objeto de examen, correspondería devolver el Expediente N° 232/2020, Letra: E, caratulado: **'S/REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019 – LETRA T.C.P. – V.A.'** a la DPE y continuar con el seguimiento de lo anteriormente sugerido.

En consecuencia, se sugiere dar por concluida la intervención de este Organismo de Control en el presente expediente, entendiendo prudente el archivo de las mismas (...)"



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Que a continuación mediante Nota Interna N° 2918/2023 Letra: TCP-SL (fojas 141), el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente.

Que seguidamente, se dio intervención a la Secretaría Contable emitiéndose el emití el Informe Contable N° 11/2024, Letra: TCP-AOP (fojas 143/146), donde los Auditores Fiscales C.P. Esteban TOVARES y C.P. María de los Milagros ECHAGÜE analizaron: "(...) En primer lugar, resulta oportuno hacer una salvedad respecto a la numeración otorgada al procedimiento, por cuanto dentro del apartado I) se indica incisos a y b, saltando luego al punto 2.1, entendiéndose que se trata de un mero error formal, debiendo entender a los incisos a y b como puntos 1 y 2.

Por otro lado, de los considerandos de la Resolución DPE N.º 692/2022, surge que se ha tomado como antecedentes para su dictado la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 418/2022 por lo que se procedió a hacer un análisis comparativo de ambos procedimientos.

Del mismo se desprende que existen diferencias, sin perjuicio que el espíritu de la norma resulta similar. Algunas de las modificaciones se deben a las divergencias obrantes en la estructura orgánica, no existiendo en el ámbito de la DPE, Ministros y Secretarios, refiriéndose entonces a Directores y Presidente.

Respecto a la parte introductoria, cabe poner de resalto que la Resolución del MOySP N.º 418/2022, fue observada por este Organismo de Control mediante Resolución Plenaria N.º 294/2022, siendo modificada por su similar Resolución MOySP N.º 348/2023, la cual recepta las recomendaciones realizadas desde este órgano de control externo respecto principalmente a la pauta de distinción entre la aplicación del Régimen de Contrataciones de la Ley Provincial N.º 1015 y la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, correspondiendo en primer la determinación del objeto de la contratación, para luego establecer el régimen aplicable en función de dicho objeto.

En función de ello, resulta oportuno mencionar que de la lectura de la norma bajo análisis, se desprende que se traen a colación ambos regímenes al indicar: '(...) Los lineamientos a seguir, se regirán teniendo en cuenta el Jurisdiccional de Obra Pública (Ley Nacional N° 13064) y el Jurisdiccional de Compra y Contrataciones vigentes y conforme lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones.', sin distinción respecto a la oportunidad de seleccionar uno u otro.

En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, se verifica asimismo que, el apartado II) Etapa de Inicio- Ejecución de la Obra, indica: 'Esta etapa comprende la ejecución de la obra o adquisición de insumo, objeto de la etapa de proyecto. La misma se realizará bajo los lineamientos de la Ley Provincial N.º 1015. (...)'. Resultando a todas luces erróneo, por cuanto tal cual fuera dicho, la selección de uno u otro régimen dependerá del objeto de la contratación.

Respecto a las demás instancias del procedimiento, si bien la redacción no resulta idéntica, la norma bajo análisis viene a incorporar mayores recaudos a los fines de la autorización, con relación a la documentación mínima a incluir en los proyectos, como así también en las instancias de revisión y corrección de los proyectos.

Asimismo, se incluyen nuevos requisitos a partir del punto 6. del apartado II al momento de finalizarse la obra. Mientras que la Resolución del MOySP N.º 418/2022 indica como único requisito la conformidad del informe de finalización de obra por parte del Secretario o Subsecretario, en el ámbito de la DPE se agrega la necesidad de emitir un acto administrativo con indicación de la evolución de la obra, materiales utilizados, personal afectado, cumplimiento del plan de trabajo y finalización, previo a la suscripción del cual, deberá intervenir el órgano de auditoría interna.

Como último punto a destacar, se observa una incongruencia en la redacción de los puntos 2.6.1 y 2.6.2, ello por cuanto de no mediar modificaciones al proyecto el mismo es elevado por parte del Director a la presidencia para



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

autorización fehaciente de continuidad, previo a comenzar con la etapa de ejecución. No obstante, de requerirse modificaciones al proyecto (punto 2.6.1), el expediente deberá ser girado al Jefe del Departamento involucrado para su corrección, y luego se indica continuar en el punto 2.7., por lo que se estaría obviando el paso previo de elevación a presidencia para autorización de la continuidad (...)"

Que seguidamente, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS por medio de la Nota Interna N° 116/2024 Letra: TCP-SC (fojas 147), compartió el análisis efectuado por los Auditores Fiscales actuantes y, en consecuencia, elevó las presentes al Vocal de Auditoría para tratamiento del Cuerpo Plenario de Miembros.

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Legal N° 256/2023, Letra: TCP-CA y el Informe Contable N.º 11/2024, Letra: TCP-AOP, por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que así también corresponde poner en conocimiento al Presidente de la Entidad de Energía el análisis efectuado en los informes mencionados a los fines que realice las consideraciones que estime pertinentes

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 30/2023 y N° 7/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 1, 26, 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

(Firma manuscrita)

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 256/2023, Letra: TCP-CA y el Informe Contable N.º 11/2024, Letra: TCP-AOP, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluido el seguimiento dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 195/2021. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Energía señor Pedro VILLARREAL, el análisis efectuado en los informes mencionados en el artículo Primero a los fines que realice las consideraciones que estime pertinentes. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía señor Pedro VILLARREAL con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones administrativas de la DPE N° 232/2020, Letra: E, caratulada “S/ REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019 – LETRA T.C.P.-V.A.”.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en este Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio a los Auditores Fiscales intervinientes y al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a las letradas dictaminantes.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 016 /2024.

Guillermo Jorge Gonzalez
Abogado
MPCPAU 803 M.Fed T° 122 F° 425
con jacy -

C.P.N. Hugo S. PANI
Fiscal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal Nº 256/2023.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte Nº 312/2019

Letra: TCP-VA.

Ushuaia, 21 de noviembre de 2023.

**AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"DENUNCIA ANÓNIMA S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIONES DE LA D.P.E."**, en el marco del seguimiento de lo ordenado por la Resolución Plenaria Nº 195/2021 (artículos 3º y 5º) a fin de emitir el presente Informe.

I. ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución Plenaria anteriormente citada (fojas 96/98) se dio por concluida la Investigación Especial tramitada en las presentes actuaciones, al tiempo que se hizo saber al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía (en adelante DPE) el deber de arbitrar los medios necesarios para la implementación de un procedimiento de registro de las obras eléctricas que se efectúen bajo la modalidad *"por administración"*, a fin de evitar futuros apartamientos normativos (conf. artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 195/2021, notificada mediante la Cédula de Notificación Nº 339/2021 el 18 de agosto de 2021 a foja 99).

H

Ante la falta de respuesta a las Notas Externas N° 1800/2021 (foja 104) y N° 592/2022 (foja 105), ambas Letra: T.C.P.-S.L -y tomando en consideración otros requerimientos efectuados- se intimó mediante la Resolución Plenaria N° 109/2022 (cuya copia fiel obra a fojas 106/108) “(...) *a dar debida respuesta a la totalidad de los requerimientos que se encuentran pendientes de cumplimiento, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (...)*” reiterándose lo solicitado mediante la Nota Externa N° 1401/2022, Letra: T.C.P.-S.L. (foja 109).

El actual Presidente de la DPE, señor Pedro VILLAREAL, solicitó una prórroga de 30 días, que fue otorgada mediante la Resolución Plenaria N° 229/2022 (fojas 118/119) y el 2 de noviembre de 2022 (fojas 124/134) mediante la Nota N° 3125/2022, Letra: D.P.E. indicó que: “(...) *se ha estado trabajando desde el área técnica el Procedimiento para Obras por Administración de acuerdo a lo requerido por ese Tribunal; se entiende necesario analizar los aspectos allí planteados y verificar si no es necesario incluir algunas otras cuestiones, máxime teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos ha emitido la Resolución N° 418/22.*

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente envió a modo de adelanto la cuestión analizada por el área técnica y solicito tenga a bien analizar la posibilidad de otorgar una prórroga para entregar dicho Procedimiento (...)”.

Junto a su misiva, remitió el expediente N° 232/2020, Letra: E, caratulado: “**S/ REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019 – LETRA T.C.P.-V.A.**”, en el que obra a fojas 167/170 copia fiel de la Resolución DPE N° 692/2022 que aprueba el “*Procedimiento de Obra por Administración en*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

el ámbito de la D.P.E.", considerando como antecedente normativo a la Resolución M.O. y S.P. N° 418/2022.

En su Anexo I estableció los procesos administrativos a realizarse para la concreción de una obra nueva o de refacción, eléctrica o civil, que implique la adquisición de insumos y contratación de mano de obra bajo la modalidad "Por Administración", estableciendo que: "(...) Los lineamientos a seguir, se regirán teniendo en cuenta el Jurisdiccional de Obra Pública (Ley Nacional N° 13.064) y el Jurisdiccional de Compra y Contrataciones vigentes y conforme lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones (...)".

Las etapas principales son la de elaboración de proyecto y la de ejecución de la obra y excluye de esta modalidad a: "(...) aquellas obras que surjan desde los Departamento de Ingeniería y Distribución relacionadas con la repotenciación de SET, extensión de línea de baja y media tensión originadas por un pedido de factibilidad de suministro eléctrico (...)" indicando que éstas continuarán con el procedimiento habitual según lo establecido en el Reglamento de Suministro, Los Procedimientos Técnicos-Comerciales y el Reglamento de Instaladores.

Asimismo, se excluyen de esta modalidad: "(...) aquellas obras o adquisición de insumo que sean necesaria realizar por mantenimientos o por emergencia en el servicio eléctrico:

- Líneas de Baja y Media Tensión.
- Subestaciones Transformadoras (nivel, subterráneas y Aéreas).
- Centros de Distribución.
- Celdas del Departamento de Generación.
- Edificio del Departamento de Generación.
- Edificio del Departamento de Distribución.

- *Mantenimiento de tipo mayor y menor que se efectúan sobre los grupos turbogeneradores (...)*”.

Seguidamente se indicó que la etapa de elaboración del proyecto comienza con el pedido de realización del proyecto. Si bien los números asignados a los puntos no son correlativos, entiendo que ello no afectaría al fondo del acto, toda vez que se refiere al punto N° 2° sin prever el 1°.

Por otra parte, para la etapa de ejecución de obra se consideró que: “(...) *comprende la ejecución de la obra o la adquisición de insumo, objeto de la etapa de proyecto. La misma se realizará bajo los lineamientos de la Ley Provincial N° 1015 (...)*”.

II.ANALISIS

El presente análisis recae exclusivamente sobre la Resolución DPE N° 692/2022, que aprueba el Procedimiento para Obras por Administración en el ámbito de la DPE, a la vista a fojas 167/170 del expediente mencionado en el acápite anterior, en cuyos considerandos citó que: “(...) *como antecedente normativo se ha considerado la Resolución M.O. y S.P. N° 418/2022 (...)*”.

En primer lugar, cabe advertir que la norma que se usó como antecedente fue oportunamente observada por este Organismo de Control, en el marco de los expedientes N° 164/2020 y N° 165/2020 ambos Letra: TCP-SL, caratulados: “**S/ ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN M.O. Y S.P. N° 201/20 - MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRATACIÓN DIRECTA**” y “**S/ ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN M.O. Y S.P. N° 202/20 – MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN**”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En aquella oportunidad, mediante el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 294/2022, se observó el Capítulo III – Procedimiento de Obra por Administración: *"(...) dada la contradicción que la misma posee al determinar como régimen la Ley provincial N° 1.015 y en el mismo supuesto, disponer la aplicación del Jurisdiccional de Obra Pública, lo cual no corresponde, toda vez que no puede aplicarse el Jurisdiccional de un régimen normativo distinto al encuadre de la contratación (...)".*

En esa línea, en su artículo 4° el Cuerpo Plenario de Miembros solicitó: *"(...) readecuar su texto, aclarando expresamente el alcance y las características definitorias de las Obras por Administración y los posibles encuadres conforme el objeto o la naturaleza de la obra a ejecutar, los cuales en cada caso, determinarán el jurisdiccional que resulte aplicable, ello atento los criterios definitorios adoptados por este Organismo mediante Resolución Plenaria N° 69/2022 y las consideraciones complementarias expuestas en Informe Legal N° 131/2022 - Letra: T.C.P. C.L., aprobado por arts. 1° y 4° de la Resolución Plenaria N° 168/2022 (...)".*

En el caso que nos ocupa, si bien la redacción sobre el marco legal a utilizar (y su jurisdiccional) no es idéntica a la Resolución MOySP observada, es pasible de ser interpretada a los fines de no generar inconvenientes en su uso, toda vez que el Anexo previó que: *"(...) Los lineamientos a seguir, se regirán teniendo en cuenta el Jurisdiccional de Obra Pública (Ley Nacional N° 13.064) y el Jurisdiccional de Compra y Contrataciones vigentes y conforme lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones (...)".*

De la lectura se desprende que la norma trae a colación dos regímenes diferentes sin hacer aclaraciones respecto de la oportunidad en la que se utilizaría

uno u otro, por lo que corresponde, en esta instancia, efectuar las siguientes aclaraciones.

En este andarivel, mediante el Dictamen Legal N° 02/2022 – Letra T.C.P. - A.L., se expresó que: “(...) si bien es correcto que el principio general es que en el marco del procedimiento de obra por administración el régimen aplicable para las contrataciones accesorias sería el de la Ley provincial N.º 1015 por ser el régimen general -ello además teniendo en cuenta, que la dirección de la totalidad de la Obra se encontraría a cargo del Estado-, en el caso particular debería analizarse el objeto de la contratación a fin de optar, de corresponder, por un régimen más apropiado -Ley nacional N.º 13064-.

Desde otra arista, considero que atento al carácter que reviste el procedimiento de Obra por Administración, la decisión de adoptar dicha modalidad, deberá encontrarse expresamente justificada.

Al respecto, reconocida Doctrina tiene dicho que: ‘(...) la decisión de adoptar una u otra modalidad con base en una ponderación de conveniencia, no debe prescindir del debido análisis objetivo sobre la disposición de recursos humanos, materiales e idoneidad técnica necesaria para que la Administración pueda sobrellevar la realización de las obras.

Este sistema de ejecución por administración se encuentra además previsto como alternativa en los arts. 38 -modificación de opus- y 51, inc. a) -consecuencias de la rescisión por culpa del contratista-.

En estos supuestos expresamente contemplados por la norma -art. 38 y 51, inc. a). de la LOP-, la decisión de ejecutar las obras por administración se encuentra estrechamente vinculada a una razón de conveniencia, esto es, la



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

necesidad de continuar con la realización de las obras en marcha o rescindidas, atento el interés público comprometido en su finalización.

Sería plausible que (...) se previeran reglamentariamente los parámetros objetivos habilitantes de la ejecución de obras por administración (v.gr., urgencia, no concurrencia del sector privado por falta de interés, imposibilidad de fijación previa de un precio cierto, etc.) (...)’ (Ricardo Tomás DRUETTA, Ana Patricia GUGLIELMINETTI. Ley 13.064 de Obras Públicas. Comentada y anotada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Año 2008. Páginas 15 y 16) (...)” (el subrayado me pertenece).

En esta línea de ideas, cabe agregar lo indicado en la Resolución Plenaria N° 168/2022, que aprobó el Informe Legal N° 131/2022 – Letra T.C.P. - C.L., entre otros, en el marco del Expediente N° 20617/2020 – Letra: MOSP-E caratulado: **“OBRA POR ADMINISTRACIÓN: PINTURA DE PUERTAS INTERIORES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – GRUPO B”** en el cual se dijo que: “(...) al tiempo de analizarse el proyecto, por el Dictamen Legal N° 02/2022 TCP-AL, se indicó que en realidad si bien en principio podía entenderse como regla el régimen aplicable a las Obras por Administración la Ley provincial N.º 1015, se entendió que en algunos casos, podría encuadrarse en un régimen más apropiado al objeto de la contratación, esto es, Ley provincial N.º 13.064 (debe entenderse Ley Nacional N° 13.064).

Entonces, la pauta de distinción según el último criterio adoptado por este Organismo, es la determinación del objeto, y así en base a la característica principal de éste, optar por ir por uno u otro régimen (...).

(...) Es decir, los contratos que guarden relación con las obras públicas están alcanzados por el régimen jurídico propio del contrato de obras públicas, más allá de su objeto' (op. cit., págs. 19/20).

(...) Como corolario del análisis que venimos realizando podemos arribar a las siguientes conclusiones preliminares en torno a las características definitorias de una obra por Administración:

- la provisión de insumos es por parte de la Administración, los cuales puede proveer directamente o adquirirlos de terceros.

- la ejecución de la obra puede ser por medio de sus agentes o por mano de obra contratada, ajena al Estado.

- la Dirección de la ejecución de la obra queda siempre en cabeza de la Administración, nombrándose un agente estatal al efecto.

- el encuadre de la obra por Administración es por regla general por la Ley de contrataciones N.º 1015, salvo que resulte más apto por la naturaleza o entidad de la obra a ejecutar el régimen de la Ley Nacional N.º 13.064 de obra pública. Lo que deberá estar debidamente fundado.

- cuando las obras por administración se encuadren en obra pública, la adquisición de insumos para ejecutar dicha obra, se podrá ejecutar también bajo ese mismo régimen, en función de lo previsto en el artículo 2º del Decreto reglamentario N.º 19.324/1949 de la Ley Nacional N.º 13.064" (el énfasis pertenece al original).



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Por lo tanto, para evitar confusiones en la aplicación de la modalidad constructiva, que luego impactaría en las actuaciones particulares, correspondería hacer saber a las autoridades de la DPE que los lineamientos deberán interpretarse en el sentido anteriormente indicado, **limitando el encuadre jurídico conforme al objeto o la naturaleza de la obra a ejecutarse, por lo que, en cada caso, deberán utilizar el jurisdiccional que resulte aplicable.**

Cabe indicar que, a la fecha, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos ha emitido la Resolución M.O. y S.P. N° 348/2023, mediante la cual se sustituyeron la "Introducción" y el "Punto 2º, Apartado II" del Capítulo III relativo a "Procedimiento de Obra por Administración" y el "Punto 16" del Capítulo I relativo al "Procedimiento de Obra por Licitación Pública o Privada" procurando tomar los reparos y/o recomendaciones tratados oportunamente por este Organismo de Control.

Tal actualización fue analizada por la Resolución Plenaria N° 219/2023 no mereciendo objeciones jurídicas: "(...) *toda vez que se han subsanado los reparos normativos oportunamente señalados, como también se han incorporado las modificaciones de acuerdo a las recomendaciones propuestas, conforme los términos de la Resolución Plenaria N° 294/2022 y su similar N° 111/2023, por lo que procede dejar sin efecto la observación mantenida por el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 111/2023 (...)*".

Finalmente, la Resolución D.P.E. N° 692/2022 se dictó invocando las facultades del Presidente del Ente en función de lo previsto por el artículo 11 de la Ley territorial N° 117.

De la lectura de la norma y sobre la base del análisis efectuado en relación a las facultades razonablemente implícitas, se podría afirmar que el

Presidente de la DPE tendría la competencia para aprobar un procedimiento de registro de las obras eléctricas que se efectúen bajo la modalidad “*Por Administración*”, en relación a los lineamientos del proceso administrativo, atento a que ejecuta la política económica del Ente (incisos a) del artículo 11), sin merecer reparos que formular al respecto.

En consecuencia, sería procedente ordenar la devolución del Expediente N° 232/2020, Letra: E, caratulado: “***S/REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019 – LETRA T.C.P. – V.A.***” a la Dirección Provincial de Energía.

III. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas y los hechos hasta aquí expuestos, correspondería hacer saber a las autoridades del ente que cuando la Resolución D.P.E. N° 692/2022 invoca los lineamientos jurídicos a seguir este Tribunal de Cuentas interpretará el encuadre jurídico conforme al objeto o la naturaleza de la obra a ejecutarse, utilizando el jurisdiccional que resulte aplicable.

Esto es, en primer lugar, la Ley provincial N° 1015 y su jurisdiccional, y, excepcionalmente, cuando las circunstancias de la obra ameriten el uso de la Ley nacional N° 13.064 de Obra Pública se regirá por ésta y su jurisdiccional. Ello en virtud del criterio vertido en la Resolución Plenaria N° 168/2022.

Por otra parte, atento al no existir otra cuestión objeto de examen, correspondería devolver el Expediente N° 232/2020, Letra: E, caratulado: “***S/REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA DE***



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019 – LETRA T.C.P. – V.A."

a la DPE y continuar con el seguimiento de lo anteriormente sugerido.

En consecuencia, se sugiere dar por concluida la intervención de este Organismo de Control en el presente expediente, entendiendo prudente el archivo de las mismas.

En virtud de lo anterior, se remiten las actuaciones para su análisis y tratamiento que estime corresponder para prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE N° 011/2023,

Letra: TCP-AOP

Ref.1: Expediente N.º 312/2019 Letra: TCP-VA, caratulado: “S/DENUNCIA ANÓNIMA S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIONES DE LA D.P.E.”

Ref.2: Expediente N.º 232/2020 Letra: DPE, caratulado: “S/REQUERIMIENTOS TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. REF: EXPEDIENTE 312/2019- LETRA T.C.P.-V.A.”

Análisis Resolución DPE N.º 692/2022. “Procedimiento de Obras por Administración en el ámbito de la DPE.”

Audidores Fiscales: CPN Esteban S. TOVAERES
CP María de los Milagros ECHAGÜE

Ushuaia, 29 de enero de 2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2024 — 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Análisis Resolución DPE N.º 692/2022. “Procedimiento de Obras por Administración en el ámbito de la DPE.”

Índice

1.	Destinatario	5
2.	Objeto.....	5
3.	Antecedentes.....	5
4.	Aclaraciones previas	5
5.	Análisis	5



"2024 — 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

El objeto del presente informe consiste en efectuar un análisis de la Resolución DPE N.º 692/22, por la que se aprueba el Procedimiento de Obras por Administración en el ámbito de la DPE.

3. Antecedentes

En honor a la brevedad se remite a los antecedentes vertidos en el Informe Legal N.º 256/2023 Letra: TCP-CA.

4. Aclaraciones previas

El presente análisis se circunscribe a la Resolución DPE N.º 692/2022, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para Obras por Administración en el ámbito de la DPE. No se realiza mención alguna respecto a la Investigación Especial tramitada mediante el expediente de la Ref.1 que diera origen al dictado de la Resolución aludida y su remisión junto al expediente de la Ref.2.

5. Análisis

En primer lugar, resulta oportuno hacer una salvedad respecto a la numeración otorgada al procedimiento, por cuanto dentro del apartado I) se indica incisos a y b, saltando luego al punto 2.1, entendiéndose que se trata de un mero error formal, debiendo entender a los incisos a y b como puntos 1 y 2.

Por otro lado, de los considerandos de la Resolución DPE N.º 692/2022, surge que se ha tomado como antecedentes para su dictado la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 418/2022 por lo que se procedió a hacer un análisis comparativo de ambos procedimientos.

Del mismo se desprende que existen diferencias, sin perjuicio que el espíritu de la norma resulta similar. Algunas de las modificaciones se deben a las divergencias obrantes en la estructura orgánica, no existiendo en el ámbito de la DPE, Ministros y Secretarios, refiriéndose entonces a Directores y Presidente.

Respecto a la parte introductoria, cabe poner de resalto que la Resolución del MOySP N.º 418/2022, fue observada por este Organismo de Control mediante Resolución Plenaria N.º 294/2022, siendo modificada por su similar Resolución MOySP N.º 348/2023, la cual recepta las recomendaciones realizadas desde este órgano de control externo respecto principalmente a la pauta de distinción entre la aplicación del Régimen de Contrataciones de la Ley Provincial N.º 1015 y la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, correspondiendo en primer la determinación del objeto de la contratación, para luego establecer el régimen aplicable en función de dicho objeto.

En función de ello, resulta oportuno mencionar que de la lectura de la norma bajo análisis, se desprende que se traen a colación ambos regímenes al indicar: *“(...) Los lineamientos a seguir, se regirán teniendo en cuenta el Jurisdiccional de Obra Pública (Ley Nacional N° 13064) y el Jurisdiccional de Compra y Contrataciones vigentes y conforme lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones.”*, sin distinción respecto a la oportunidad de seleccionar uno u otro.

En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, se verifica asimismo que, el apartado II) Etapa de Inicio- Ejecución de la Obra, indica: *“Esta etapa comprende la ejecución de la obra o adquisición de insumo, objeto de la etapa de proyecto. La misma se realizará bajo los lineamientos de la Ley Provincial N.º 1015. (...)”*. Resultando a todas luces erróneo, por cuanto tal cual fuera dicho, la selección de uno u otro régimen dependerá del objeto de la contratación.

Respecto a las demás instancias del procedimiento, si bien la redacción no resulta idéntica, la norma bajo análisis viene a incorporar mayores recaudos a



"2024 — 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

los fines de la autorización, con relación a la documentación mínima a incluir en los proyectos, como así también en las instancias de revisión y corrección de los proyectos.

Asimismo, se incluyen nuevos requisitos a partir del punto 6. del apartado II al momento de finalizarse la obra. Mientras que la Resolución del MOySP N.º 418/2022 indica como único requisito la conformidad del informe de finalización de obra por parte del Secretario o Subsecretario, en el ámbito de la DPE se agrega la necesidad de emitir un acto administrativo con indicación de la evolución de la obra, materiales utilizados, personal afectado, cumplimiento del plan de trabajo y finalización, previo a la suscripción del cual, deberá intervenir el órgano de auditoría interna.

Como último punto a destacar, se observa una incongruencia en la redacción de los puntos 2.6.1 y 2.6.2, ello por cuanto de no mediar modificaciones al proyecto el mismo es elevado por parte del Director a la presidencia para autorización fehaciente de continuidad, previo a comenzar con la etapa de ejecución. No obstante, de requerirse modificaciones al proyecto (punto 2.6.1), el expediente deberá ser girado al Jefe del Departamento involucrado para su corrección, y luego se indica continuar en el punto 2.7., por lo que se estaría obviando el paso previo de elevación a presidencia para autorización de la continuidad.

En función a lo expuesto en los párrafos precedentes, habiendo efectuado el análisis solicitado, elevo el presente Informe Contable, a sus efectos.

Sin otro particular, elevamos a su consideración.

C.P. Esteban Sebastian TOVARES
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Mariana de los Milagros ECHAGÜE
Auditora Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

29 ENE. 2024

10⁵³ hs.

RECIBÍO:

G.P. Pamela Andrea

SANTANATOGLIA PARRA

AUDITORA FISCAL

Tribunal de Cuentas de la Provincia